

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

-I-

La Municipalidad de Puerto Tirol (Provincia del Chaco) inició ejecución fiscal contra la Empresa Navarro Hnos. S.R.L. por \$ 127.806, en concepto de tasa por transporte de pasajeros, correspondiente al período comprendido entre julio de 1990 y diciembre de 1993.

El título ejecutivo emanó del Concejo Municipal, tras su reunión del 18 de abril de 1994, en la cual se aprobó la liquidación pertinente.

-II-

A fs. 63/71, la ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título, fundada en que éste no se encuentra debidamente suscripto por el funcionario encargado de las cuentas públicas del municipio; que falta la identificación concreta y precisa de la ordenanza que le otorga sustrato a la tasa reclamada y que el proceso de determinación se encuentra viciado, pues la base de cálculo utilizada por el municipio se asienta en un instrumento atribuido a la ejecutada, que nunca tuvo el carácter de declaración jurada, y que carece completamente de respaldo contable y documental, por lo cual no es válido como antecedente del título ejecutivo.

También planteó la inconstitucionalidad del tributo reclamado, con fundamento en múltiples motivos. En primer término, expresó que la tasa resulta claramente confiscatoria, ya que la obligación tributaria equivale al 10% de los

boletos vendidos por la empresa, mientras que, por igual hecho imponible, el impuesto provincial sobre los ingresos brutos se sitúa en el 2,5%. En segundo lugar, el tributo quiebra la ecuación económico financiera del servicio de transportes tenida en cuenta al momento de otorgarse su concesión, lo cual constituye un impedimento para la libre circulación de bienes y servicios, en contra de lo garantizado por los arts. 10 y 11 de la Carta Magna.

Respecto de este último punto, señaló que ha demandado a la municipalidad actora, en autos "Empresa Navarro Hnos. S.R.L. s/ acción de inconstitucionalidad de la ordenanza n° 068/90", expediente que, en ese momento se encontraba radicado en la Corte Suprema de la Nación.

-III-

La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, a fs. 129/132 vta., al rechazar el recurso de apelación, confirmó el fallo de la anterior instancia.

En cuanto a la inhabilidad de título, puso de relieve que sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del documento y que el apelante no ha negado el carácter de deudor, extremos que obstan a su procedencia. También sostuvo que el título ejecutivo ha sido firmado por autoridad competente y reúne los requisitos estatuidos por las leyes rituales aplicables.

Por lo que se refiere al agravio vinculado con el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, señaló que el tribunal carece de los elementos mínimos que permitan analizar la injusticia fiscal alegada, pesando la carga de la

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

prueba sobre el impugnante, razón por la cual lo desestimó.

-IV-

Interpuesto el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, fue desestimado por la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral (a fs. 179/182, sentencia del 3 de septiembre de 1996) por considerar inadmisibile el recurso contra una sentencia no definitiva, pues el rechazo de la excepción no priva a la ejecutada de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en un juicio ordinario posterior. Agregó que la ausencia del requisito de "definitividad" no se suple mediante la alegación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales.

-V-

Disconforme con el decisorio, la ejecutada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, a fs. 185/204. Sostuvo que la sentencia resulta arbitraria; violatoria de los derechos de propiedad, defensa en juicio, debido proceso legal y razonabilidad, garantizados por los arts. 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional, y que involucra un supuesto de gravedad institucional, desde el momento en que pone en peligro la prestación del servicio público de transporte en el área de su concesión (línea Resistencia-Puerto Tirol).

Dijo que la postura del a quo trasunta un exceso ritual manifiesto, ya que, al denegar el recurso extraordinario local basándose en la inexistencia de sentencia definitiva, y remitir la discusión a un juicio ordinario posterior,

niega la aplicación de la doctrina de excepción de la Corte Suprema, causando la frustración del derecho federal invocado, y acarreándole perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. De esta forma -prosiguió- se ha dejado a su parte en un verdadero estado de indefensión.

Fundó también la arbitrariedad aducida en que el decisorio ha omitido la consideración de cuestiones expresadas en el recurso, conducentes para la resolución del caso. Desde tal punto de vista, insistió en la irrazonabilidad de la tasa exigida, en cuanto no sólo no responde a un servicio realmente prestado al sujeto pasivo, sino que, además, resulta desproporcionada en cuanto a su monto, cuatro veces mayor que el impuesto sobre los ingresos brutos y también superior a lo pagado en concepto de impuesto a las ganancias.

Por último, puso de relieve la posibilidad de que existan sentencias contradictorias, puesto que la acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza local n° 068/90 se hallaba radicada ante la Corte Suprema, aún sin pronunciamiento por entonces.

-VI-

Tiene dicho el Tribunal que, si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de la existencia de una sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado, mediante la vía de la repetición (Fallos: 308:1230; 311:1274, entre otros), cabe hacer excepción a ello cuando el tema articulado fue decidido de manera tal que frustra todo replanteo ulterior a su respecto

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

en un juicio ordinario (Fallos: 308:489; 310:1597; 312:2140; 313:899; 317:1400), o bien cuando **la inexistencia de la deuda reclamada resulta manifiesta**, pues de lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigorismo formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151, entre otros).

Considero que en el sub examine, por aplicación de dicha doctrina, resulta manifiestamente improcedente el cobro de la deuda reclamada, puesto que la ordenanza municipal n° 068/90 en la cual se funda, ha sido declarada inconstitucional por el superior tribunal de la causa, en un litigio en que han intervenido las mismas partes, respecto del cual V.E. también se ha pronunciado.

Este último extremo, precisamente, fue tenido en cuenta por el a quo a fs. 267/268 para conceder el remedio federal y, si bien dicho pronunciamiento es posterior a la resolución apelada, es doctrina del Tribunal que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 308:1087, 1223, 1489; 310:670, 2246; 311:787, 870, 1680, 1810, 2131; 312:891; 313:584; 319:1558, entre otros).

En efecto, in re E. 139, L.XXIV, "Empresa de Transporte de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L. s/ acción de inconstitucionalidad contra la ordenanza n° 068/90 - Municipalidad de Puerto Tirol" (sentencia del 10 de octubre de 1996, cuya copia obre a fs. 214/216), V.E. tuvo oportunidad de analizar

la causa de la obligación ejecutada en autos, y declaró que el tributo reclamado no guarda proporción con el costo del servicio público efectivamente prestado dentro del ámbito territorial de la municipalidad. Por ende, dejó sin efecto el pronunciamiento del superior tribunal de la causa que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad sostenido por la actora, y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento.

Vueltos los citados autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, éste dictó nueva sentencia el 16 de abril de 1998 (copia obrante a fs. 248/263), por cuyo intermedio hizo lugar a la acción deducida, y declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza local 068/90. Consideró allí que el tributo discutido es una tasa, pero que se halla en superposición con la ley local 2970/84, que establece un tributo similar, con idéntico destino. Además, estimó que, al sujetarse a gravamen la totalidad de los boletos expendidos por la empresa, el municipio excede su competencia territorial, dado que el transporte corresponde a una línea interurbana y, por lo tanto, se extiende fuera de su ámbito territorial. Amén de ello, estimó que la carga impuesta resuelta desproporcionada y lesiva al derecho de propiedad protegido por los arts. 17 de la Constitución Nacional y 40 de la Constitución local.

Con estos antecedentes, estimo que debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocarse el pronunciamiento de fs. 179/182 en cuanto fue materia de agravio y devolverse los autos al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento acorde con lo expresado.

Buenos Aires, 29 de abril de 1999.

ES COPIA

Nicolás Eduardo Becerra.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de agosto de 1999.

Vistos los autos: "Municipalidad de Puerto Tirol c/ Empresa Navarro Hnos. S.R.L. s/ ejecución fiscal"

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, al desestimar el recurso extraordinario local interpuesto por la demandada, mantuvo la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Puerto Tirol contra la empresa Navarro Hermanos S.R.L. tendiente a obtener el cobro de la suma de \$ 127.806, adeudada en concepto de "tasa por transporte de pasajeros" correspondiente al período comprendido entre julio de 1990 y diciembre de 1993.

2°) Que, para decidir del modo indicado, el tribunal local sostuvo, como fundamento, que la decisión de la anterior instancia no revestía el carácter de sentencia definitiva. Contra lo así resuelto, la empresa demandada dedujo recurso extraordinario.

3°) Que, con posterioridad, el apoderado de esa parte presentó un escrito en el que señaló que esta Corte, en la causa "Empresa de Transporte de Pasajeros Navarro Hnos. S.R.L." (Fallos: 319:2211), dejó sin efecto el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco que había rechazado la acción de inconstitucionalidad deducida contra la ordenanza municipal 68/90 (confr. fs. 219). En la mencionada causa, ese tribunal -al dictar un nue

-//-vo fallo a raíz de lo decidido por esta Corte- hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal 68/90 de la comuna de Puerto Tirol (conf. copia agregada a fs. 248/262).

4°) Que, en atención a las referidas circunstancias, el a quo concedió el recurso extraordinario federal interpuesto (conf. fs. 267/268), el que resulta formalmente procedente en razón de la conocida doctrina de esta Corte según la cual, si bien las decisiones recaídas en los juicios de ejecución fiscal no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando -como ocurre en el sub lite- resulta manifiesta de autos la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (conf. Fallos: 318:1151 -considerando 5° y sus citas-; 320:58).

5°) Que, en efecto, como acertadamente se señala en el dictamen del señor Procurador General, al haber sido declarada la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal en que se funda la presente ejecución en un juicio seguido entre las mismas partes, ha desaparecido la causa que da fundamento a la pretensión de la comuna, por lo cual, en caso de quedar firme la sentencia que mandó llevar adelante el apremio, se configuraría una afectación directa e inmediata del derecho de propiedad (conf. causa F.145.XXXII. "Fisco Nacional -Dirección General Impositiva- c/ Cannon S.A.I.C.", fallada el 10 de octubre de 1996).

6°) Que no obsta a tal conclusión el hecho de que

-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza sea posterior al fallo apelado, pues es doctrina de esta Corte que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fuesen sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 313:584; 319:1558, entre muchos otros). Sin embargo, ello determina que, no obstante lo establecido por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas deban distribuirse en el orden causado (conf. causa "Fisco Nacional -Dirección General Impositiva- c/ Cannon S.A.I.C.", ya citada, considerando 8°).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la ejecución (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en todas las instancias (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA